TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	25000-23-42-000-2017-00998-00
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Diana Lucero Díaz Agón
Demandado:	Procuraduría General de la Nación –PGN
Tercero interesado:	Álvaro Pinilla Galvis
Asunto:	Desistimiento de pretensiones

1. ASUNTO

Procede la sala a resolver la solicitud elevada el 22 de julio de 2022 por la parte demandante, a través de la cual desiste de las pretensiones de la demanda, tal y como se verifica en el documento No. 67 del expediente digital Samai.

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

De la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda se corrió traslado a la parte demandada y al tercero interesado mediante auto del 14 de septiembre de 2022[1], por el término de tres (3) días conforme lo dispone el numeral 4.° del artículo 316 del C.G.P., lapso en el que la FGN guardó silencio, y el apoderado del señor Álvaro Pinilla Galvis manifestó[2] que no se oponía a la misma.

Por lo anterior, procede la sala a decidir la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizada por la parte demandante, quien asumió su propia defensa con ocasión de la renuncia de su apoderado de confianza.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Elementos de orden jurídico

El artículo 314 del CGP establece que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, y en los eventos en que tal solicitud se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante la apelación de la sentencia, se entenderá que comprende el del recurso. Esta norma indicó también que el desistimiento de las pretensiones producirá los mismos efectos de la cosa juzgada.

Por su parte, el inciso 3.° del artículo 316 del C.G.P dispone: "El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas".

---

[1] Documento No. 71 – Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 75 – Expediente digital Samai.

No obstante, se podrá abstener de condenar en costas cuando: **i)** las partes así lo convengan; **ii)** se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; **iii)** se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares o, **iv)** cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

Adicionalmente, el art. 315 del CGP establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

> "**Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.**
> No pueden desistir de las pretensiones:
> 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.
> En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.
> 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.
> 3. Los curadores ad lítem".

Por lo tanto, se tiene que la solicitud elevada se hizo por la parte facultada para ello.

3.2 Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la sala que:

(**i)** La misma cumple los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y 316 del CGP, pues no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso y, adicionalmente, el desistimiento de las pretensiones producirá los mismos efectos de la cosa juzgada.
ii) Luego de correrse el traslado de la solicitud[3], no se presentó oposición por parte de la entidad demandada ni el tercero interesado, pues la primera guardó silencio y el segundo manifestó que no se oponía.

En consecuencia, la sala aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, como consecuencia, se dará por terminado el proceso advirtiendo que la decisión adoptada hace tránsito a cosa juzgada; así mismo, se abstendrá se condenar en costas a la parte actora, como quiera que se cumplieron las condiciones dadas para el efecto en el CGP.

En virtud de lo expuesto, la sala de decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, advirtiendo que la decisión adoptada hace tránsito a cosa juzgada, y que el presente auto produce efectos de sentencia absolutoria a favor de la entidad demandada (artículo 314 C.G.P).

[3] Documento No. 71 – Expediente digital Samai.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección liquídense los gastos ordinarios del proceso, y de existir remanente devuélvase a la parte actora; igualmente, una vez en firme la presente decisión y previas las constancias del caso en el sistema judicial Samai, se deberá archivar el expediente.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

HV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-014-2021-00006-01
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-
Demandados:	Elías Crisóstomo Gómez Sánchez y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP
Asunto:	Resuelve apelación auto que niega medida cautelar

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el primero (1.°) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó la solicitud de suspensión provisional presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, respecto de las Resoluciones Nos. 042198 del 17 de noviembre de 2011, GNR 361932 del 19 de diciembre de 2013 y SUB 193010 del 22 de julio de 2019.

2. ANTECEDENTES

2.1 La entidad demandante a través de apoderado judicial presentó demanda[1] de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 042198 del 17 de noviembre de 2011, GNR 361932 del 19 de diciembre de 2013 y SUB 193010 del 22 de julio de 2019, por medio de las cuales ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez a favor del señor Elías Crisóstomo Gómez Sánchez.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene: i) a la UGPP a reintegrar las sumas de dinero pagadas al señor Elías Crisóstomo Gómez Sánchez por concepto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, retroactivos, mesadas pensionales, y aportes a salud, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados y las que se sigan causando hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional, en virtud a que es a esa entidad a quien le corresponde el reconocimiento y pago de la prestación, y ii) al señor Elías Crisóstomo Gómez Sánchez reintegrar las sumas de dinero pagadas por concepto de retroactivos, mesadas pensionales, y aportes a la salud.

2.2 Adicionalmente, en el escrito de demanda presentó la solicitud de suspensión provisional de las resoluciones demandadas, bajo el argumento de que el Instituto de Seguros Sociales -ISS- al expedir la Resolución No. 042198 del 17 de noviembre de 2011, mediante la cual reconoce prestación pensional al afiliado y después el acto administrativo GNR 361932 del 19 de diciembre de 2013, incurrió en una indebida aplicación de la norma,

[1] Documento No. 19, archivo 2 de la carpeta zip - Expediente digital Samai.

toda vez que omitió identificar que el accionado cumplió con el estatus jurídico de pensionado el 22 de octubre de 2007, es decir, antes del 1.º de julio de 2009, fecha para la cual se encontraba como cotizante activo en Cajanal, hoy UGPP, por lo que de conformidad con las reglas de competencia, Colpensiones no era la competente para conceder la prestación solicitada en virtud del Decreto 546 de 1971, por lo cual, se hace necesario revocar los actos administrativos precitados, así como la Resolución SUB193010 del 22 de julio de 2019 que ordenó la inclusión en nómina al demandado.

Aduce que, de lo contrario se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de vejez por parte de la entidad, y muy difícilmente podrá recuperar los dineros pagados al demandado, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

2.3 Por su parte, la UGPP solicitó se deniegue la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora[2], para lo cual indicó que en el caso particular no concurren las condiciones para proceder a la suspensión provisional de los actos demandados, toda vez que estos se deben mantener incólumes por lo menos hasta que se cuente con un fallo judicial, puesto que además de causar un perjuicio para el señor Elías Gómez, se podría generar una carga para la UGPP antes de tener una decisión de fondo.

En tal sentido, señaló que los actos administrativos demandados pretenden evitar un detrimento patrimonial, pues la misma apoderada de la demandante afirmó que:

> "en la resolución SUB 193010 del 23 de julio de 2019, Colpensiones en aras de garantizar los derechos fundamentales del peticionario, realizó nuevo estudio de la prestación concediéndola bajo los parámetros de la ley 797 de 2003, además de autorizar su ingreso en nómina de pensionados, hasta tanto se surta el procedimiento de revocatoria de los actos administrativos No. 042198 del 17 de noviembre de 2011 y GNR 361932 del 19 de diciembre de 2013".

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de 1.° de octubre de 2021[3], el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones No. 042198 del 17 de noviembre de 2011, GNR 361932 del 19 de diciembre de 2013 y SUB 193010 del 23 de julio de 2019, por medio de las cuales la entidad demandante reconoció a favor del señor Elías Cirsóstomo Gómez Sánchez una pensión de vejez.

Lo anterior, al considerar que la suspensión provisional solicitada no reúne los requisitos exigidos en el artículo 231 del CPACA, toda vez que la entidad demandante no aportó con la petición de medida cautelar elementos de los cuales se pueda analizar la presunta violación de las normas superiores en que incurrió el acto demandado, ni comprobar las situaciones que expone, por lo cual, no es posible establecer con sólo su afirmación la existencia de un perjuicio irremediable.

De igual forma, en cuanto a la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, sostuvo que no obra prueba alguna que de cuenta de la afectación económica de la entidad, y que demuestre que los capitales asignados al sistema se vean reducidos como

[2] Documento 6 - Expediente digital Samai.
[3] Documento No. 11 - Expediente digital Samai.

consecuencia de haberse negado la medida cautelar deprecada, máxime cuando la misma entidad fue la que se encargó de incluir en nómina de pensionados al señor Elías Gómez mediante la Resolución No. SUB 193010 del 22 de julio de 2019 hasta tanto se adelantara el trámite de revocatoria, y que al ser imposible porque el pensionado no dio su visto bueno, fue necesario el inicio del presente medio de control.

Así las cosas, determinó que el presente asunto requiere un estudio de fondo para poder determinar si es procedente o no declarar la nulidad de los actos administrativos demandados.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la entidad demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación[4], manifestando que los actos administrativos acusados vulneran de manera directa el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, el artículo 4.° del Decreto 2196 de 2009, el Decreto ley 169 de 2008, el artículo 6.° del Decreto 5021 de 2009, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y todas las normas que la modifican y adicionan.

Lo anterior, en virtud de que se reconoció una pensión de vejez sin tener en cuenta que Colpensiones no era el administrador competente para ordenar tal reconocimiento, sino que está a cargo de la UGPP, como quiera que cuando el demandado adquirió el estatus pensional el 22 de octubre de 2007 se encontraba realizando aportes a Cajanal, entidad aquella a la que le realizó la mayor cantidad de aportes, de conformidad con los Decretos 5021 de 2009, 575 de 2013 y 2196 de 2009.

Finalmente, sostuvo que el perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones se configura en la medida que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que le permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando consecuentemente el principio de progresividad.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Esta corporación es competente en sala de decisión para resolver el presente recurso de apelación elevado por el apoderado de la entidad demandante, contra el auto proferido el primero (1.°) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el literal h) del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021[5], en concordancia con los artículos 243 y 153 del mismo estatuto.

5.2 Problema jurídico

[4] Documento No. 14 - Expediente digital Samai.
[5] “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Se contrae a establecer si, ¿es procedente revocar la decisión proferida el primero (1.°) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la suspensión provisional de las Resoluciones No. 042198 del 17 de noviembre de 2011, GNR 361932 del 19 de diciembre de 2013 y SUB 193010 del 22 de julio de 2019, por medio de las cuales Colpensiones le reconoció una pensión de vejez al señor Elías Crisóstomo Gómez Sánchez, debido a que no se ajusta al ordenamiento jurídico?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1 Tesis de Colpensiones

Señala que es procedente decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados en el presente asunto, teniendo en cuenta que esa entidad no era la administradora competente para ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez al demandado, sino que le corresponde a la UGPP, como quiera que cuando el demandado adquirió el estatus pensional el 22 de octubre de 2007 se encontraba realizando aportes a Cajanal.

Así mismo, indica que el perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones se configura en la medida que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que le permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor del demandado afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento.

6.2 Tesis de la UGPP

Solicitó que se deniegue la medida cautelar al considerar que no concurren las condiciones para proceder a la suspensión provisional de los actos demandados, pues de acceder al decreto de la medida cautelar sin que se haya determinado una responsabilidad por parte de la UGPP sobre las pretensiones del presente asunto, se estaría asignando una carga injustificada a la UGPP y causando un perjuicio al señor Elías Crisóstomo Gómez Sánchez.

6.3 Tesis del juzgado de instancia

Negó la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones No. 042198 del 17 de noviembre de 2011, GNR 361932 del 19 de diciembre de 2013 y SUB 193010 del 22 de julio de 2019, al considerar que la solicitud no reúne los requisitos exigidos en el artículo 231 del CPACA, debido a que la entidad demandante no estableció la presunta violación de las normas superiores en que incurrió el acto demandado, ni tampoco aportó elementos que comprueben el perjuicio a la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

6.4 Tesis de la sala

La sala considera que en el presente caso se debe confirmar el proveído de primera instancia, en razón a que la medida cautelar no cumple con el primer requisito de procedencia general o común de índole material establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 042198 del 17 de noviembre de 2011, GNR 361932 del 19 de diciembre de 2013 y SUB 193010 del 22 de julio de 2019, por medio de las cuales se ordenó el reconocimiento de

una pensión de vejez y la inclusión en nómina del señor Elías Crisóstomo Gómez Sánchez, no son necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en este proceso no se encuentra en discusión el derecho pensional del señor Elías Crisóstomo Gómez Sánchez, toda vez que, el objeto del proceso recae únicamente en la determinación de la entidad que debe asumir el pago de esta, por lo cual, la suspensión de la prestación vulneraría los derechos a la seguridad social y al mínimo vital del demandado, a quien no se le puede despojar de la pensión por la "existencia de inconvenientes administrativos o burocráticos, como por ejemplo, conflictos de competencias entre autoridades administrativas" [6].

Para llegar a la anterior conclusión, se debe analizar lo siguiente:

7. DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares podrán ser decretadas por el juez o magistrado cuando tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Entre las medidas que pueden ser decretadas cuando se demanda la nulidad de un acto administrativo, se encuentra la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo.

Por su parte, el artículo 231 *ibidem*, en cuanto a los requisitos que se deben tener en cuenta al momento del decreto de la medida cautelar, dispone:

> "ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
> En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
> 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
> 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
> 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
> 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
> a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
> b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".

El Consejo de estado clasificó los requisitos anteriormente señalados, en formales y

[6] C.E. Sec. Segunda, Auto. 2018-00976-01 ((5418-2018), feb. 07/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

materiales de procedibilidad, conforme al siguiente esquema[7]:

CUADRO N° 1			
REQUISITOS PARA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES -LEY 1437 DE 2011-			
1. REQUISITOS FORMALES DE PROCEDIBILIDAD	**REFERIDOS AL TIPO DE PROCESO**	**REFERIDOS AL IMPULSO**	**REFERIDOS A OPORTUNIDAD**
	a. Declarativos b. De defensa de derechos e intereses colectivos.	a. Solicitud parte (sustentada en la demanda o escrito separado) b. De oficio (únicamente para procesos defensa de derechos e interés colectivos)	a. De urgencia b. Con la demanda c. En cualquier etapa del proceso
2. REQUISITOS MATERIALES DE PROCEDIBILIDAD	**PARA LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO** (Medida cautelar negativa)	**PARA MEDIDAS CAUTELARES DISTINTAS A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO** (Medidas cautelares positivas)	**COMUNES PARA TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES**
	a. Si la demanda únicamente pretende nulidad: Probar solo violación de las normas superiores invocada. b. Si la demanda pretende nulidad, restablecimiento e indemnización de perjuicios: Probar violación de las normas invocadas y existencia de perjuicios.	a. Demanda razonablemente fundada en derecho -Apariencia de buen derecho-. b. Probar titularidad del derecho invocado. c. Afectación grave del interés público si no se decreta la medida. d. Perjuicio irremediable o efectos de la sentencia nugatorios (artículo 231, inciso 3º numerales 1º a 4º, Ley 1437 de 2011), sino se decreta la medida – periculum in mora.	a. Necesidad: La medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar el objeto proceso. **b.** Relación directa con las pretensiones: La medida cautelar debe tener relación directa con las pretensiones de la demanda.

De lo anterior deviene que, atendiendo al tipo de medida cautelar solicitada se deben acreditar una serie de requisitos generales o comunes de procedencia de índole formal para su decreto, así:

1. Tipo de proceso: se debe tratar de procesos declarativos, o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

[7] C.E. Sec. Segunda, Sent. 2012-00474-00 (1956-12) nov. 29/2016. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

2. Impulso: debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos en los que opera de oficio.

3. Oportunidad: la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso.

Por su parte, existen unos requisitos materiales de procedibilidad comunes a todas las medidas cautelares, así:

> "1. La medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia
> 2. debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda".

Y, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando adicionalmente a la nulidad se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, la procedencia de la medida se supedita al cumplimiento de unos requisitos materiales especiales, como lo son: i) la verificación de las normas invocadas como vulneradas con el acto demandado, o de las pruebas que el accionante haya aportado, y la existencia de disconformidad entre las mismas, y ii) la demostración por parte del demandante, al menos sumariamente, de la existencia del perjuicio alegado. Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado:

> "Ahora bien, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa, se deben tener en cuenta otros requisitos adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011)"[8].

Aunado a lo anterior, sobre el tema que se debate el máximo tribunal de esta jurisdicción ha establecido:

> "Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo

[8] C.E. Sec. Segunda, Sent. 2012-00474-00(1956-12) nov. 29/2016. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

> que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nítido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes.
> A voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, «[…]cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud […]». Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado”[9].

Y en providencia de 7 de mayo de 2018, la misma corporación judicial sostuvo:

> “A voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, «[…]cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud […]». Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado”[10].

Así mismo, dado que la medida cautelar implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, el órgano de cierre de esta jurisdicción resaltó la importancia de no incurrir en prejuzgamiento al momento de realizar la valoración inicial, considerando en todo caso que en esa etapa las partes aun no han ejercido su derecho a la defensa, al efecto adujo:

> "Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al

[10] C.E. Sec. Segunda, Sent. 2016-00291-00, may. 07/2018. M.P. María Elizabeth García González.

demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba'"[11].

8. SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO

8.1 En el presente caso se está frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Colpensiones, con el que además, pretende que se decrete la medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de las Resoluciones Nos. 042198 del 17 de noviembre de 2011, GNR 361932 del 19 de diciembre de 2013 y SUB 193010 del 22 de julio de 2019, por medio de las cuales ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez y la inclusión en nómina del señor Elías Crisóstomo Gómez Sánchez, al considerar que de conformidad con las reglas de competencia, Colpensiones no era la entidad competente para conceder la prestación pensional.

Luego entonces, de la revisión del escrito de demanda se puede constatar que el objeto de la esta delimitada según las pretensiones, tiene que ver únicamente con la determinación de la entidad que debe asumir el pago de la pensión de vejez del señor Elías Crisóstomo Gómez Sánchez, esto es, si Colpensiones o la UGPP, en atención a las reglas de competencia para el reconocimiento del derecho y pago de la pensión, de acuerdo con los Decretos 813 de 1994, 2196 de 2009, 5021 de 2009 y 575 de 2013, y a las reglas que ha fijado la jurisprudencia de las altas cortes.

8.2 El juez de primera instancia negó la solicitud bajo el argumento de que no reúne los requisitos exigidos en el artículo 231 del CPACA, pues la entidad demandante no aportó con la petición de la medida cautelar pruebas de las cuales se pueda analizar la presunta violación de las normas superiores en que incurrió el acto demandado, ni comprobar los perjuicios que expone, por lo que no es posible establecer con sólo su afirmación la necesidad de decretar la suspensión provisional de los actos demandados.

8.3 Por su parte, Colpensiones en el recurso de apelación insiste en que no era la entidad competente para ordenar el reconocimiento de la pensión de vejez al demandado, correspondiéndole a la UGPP, como quiera que cuando el demandado adquirió el estatus pensional el 22 de octubre de 2007, se encontraba realizando aportes a Cajanal, misma a la que realizó la mayor cantidad de cotizaciones.

Así mismo, indica que se configura el perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones, en la medida que dicho sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que le permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación en favor del demandado afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho al reconocimiento.

8.4 Conforme al acápite normativo y jurisprudencial puesto de presente en esta providencia, el despacho verificará los requisitos de procedencia generales de índole formal y de índole material necesarios para decretar medidas cautelares, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8.4.1 Requisitos de procedencia generales o comunes de índole formal

[11] C.E. Sec. Quinta, Auto. 2013-00021-01, jul. 11/2013. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

Se evidencia el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad dado que: i) se trata de un proceso declarativo en el que se ejerce el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, de competencia de la jurisdicción contenciosa; ii) la solicitud de la medida fue invocada por la parte demandante, y iii) se presentó en el escrito de demanda.

8.4.2 Requisitos de procedencia generales o comunes de índole material

8.4.2.1 Necesidad de la medida cautelar para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia

Revisado el concepto de violación del escrito de demanda, se tiene que la entidad demandante considera que el reconocimiento y pago de la pensión de vejez le competía a Cajanal, hoy UGPP, en atención al artículo 156 de la Ley 1151 de 2007; el artículo 4.° del Decreto 2196 de 2009; el Decreto ley 169 de 2008; el artículo 6.° del Decreto 5021 de 2009, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, las disposiciones de la Ley 100 de 1993, y todas las normas que la modifican y adicionan que correspondieron a su caso, por lo que es necesaria la intervención del juez para que se declare que Colpensiones no es la encargada de pagar la pensión de vejez y se ordene al señor Elías Crisóstomo Gómez Sánchez devolver las sumas percibidas por concepto de retroactivos, mesadas pensionales, y aportes en seguridad social en salud.

No obstante, para la sala el fundamento señalado por la entidad no es suficiente para disponer la suspensión de los efectos de las resoluciones precitadas, máxime cuando el derecho pensional no se está controvirtiendo, pues no se alega la falta de requisitos para el reconocimiento, sino a qué entidad le corresponde asumirlo.

En este punto, es del caso recordar que tal como lo dispone el articulo 103 del CPACA, “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Lo anterior implica para el caso bajo estudio, que se deben garantizar los derechos a la seguridad social y al mínimo vital del señor Elías Crisóstomo Gómez Sánchez, pues este no se puede ver perjudicado en su derecho pensional, habiendo acreditado los requisitos de ley para acceder a la pensión, por el conflicto que pueda darse entre Colpensiones y la UGPP, en relación con la responsable del pago de la prestación reconocida.

Así lo señaló la jurisprudencia del Consejo de Estado en un caso de similares contornos facticos, en el que precisó:

> “En este punto, la Sala se pregunta entonces, si un conflicto de competencias entre dos autoridades administrativas que administran el Régimen de Prima Media, en torno a establecer cuál de ellas es la competente para reconocer y pagar una pensión de vejez, respecto de la cual, el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento no se discute, ¿puede dar lugar a la medida cautelar de suspensión provisional del acto de inclusión en nómina?
> (…) la Sala encuentra que al decretar la medida cautelar de suspensión provisional que ordenó la inclusión en nómina de pensionados a la demandada, el *«a quo»* dejó de considerar que, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, el “*objeto del proceso*”, y en general “*de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso*

> *administrativo*", también comprende la finalidad de asegurar la "*efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico*" lo cual para el caso en concreto significa que la señora (…) no puede verse perjudicada por las diferencias administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales, como por ejemplo las disputas generadas por un conflicto de competencias, toda vez que, se insiste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de su pensión de vejez no ha sido controvertido en este proceso.
> 58. En sede de tutela, al estudiar casos parecidos al que ahora ocupa la atención de la Sala, la Corte ha dicho que frente a este tipo de situaciones, el juez de tutela debe proferir una orden transitoria dirigida a las entidades que al menos en principio, aparezcan como posibles responsables; las cuales tienen plena libertad de repetir contra quienes resulten responsables de la obligación principal. De esta manera precisó la Corte, «*(...) la carga de la incertidumbre sobre la responsabilidad del pago de la pensión la asumen entidades fuertes, capaces de soportarla, y no adultos mayores que merecen un trato especial del Estado y de la sociedad y que por causas ajenas a su voluntad se verían sometidos a sufrimientos desproporcionados e injustos*»[12].

En este orden de ideas en el presente caso se debe confirmar el proveído de primera instancia, en razón a que la medida cautelar no cumple con el primer requisito de procedencia general o común de índole material establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 042198 del 17 de noviembre de 2011, GNR 361932 del 19 de diciembre de 2013 y SUB 193010 del 22 de julio de 2019, por medio de las cuales se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez y la inclusión en nómina del señor Elías Crisóstomo Gómez Sánchez, no son necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la suspensión de la prestación vulneraría los derechos a la seguridad social y al mínimo vital del demandado, a quien no se le puede despojar de la pensión por la "existencia de inconvenientes administrativos o burocráticos, como, por ejemplo, conflictos de competencias entre autoridades administrativas"[13].

Por último, en el escrito de apelación la entidad accionante agregó que el perjuicio inminente en contra de la estabilidad financiera del sistema general de pensiones se configura, en la medida que ese sistema debe disponer de un flujo permanente de recursos que le permitan su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que sí tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando consecuentemente el principio de progresividad.

Al efecto, se hace necesario advertir que este asunto también fue abordado por el Consejo de Estado en el auto de 7 de febrero de 2019, previamente citado, en el que dejó claro, después del análisis de los mecanismos de financiación del régimen solidario de prima

---

[12] C.E. Sec. Segunda, Auto. 2018-00976-01 ((5418-2018), feb. 07/2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[13] *ibidem*.

media con prestación definida y el régimen de ahorro individual con solidaridad del sistema general de pensiones, que la cautela pretendida no es necesaria ante una eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, debido a que con independencia de la entidad competente, "se encuentra garantizada la efectividad de la sentencia, pues, el llamado «fondo común de naturaleza pública», para asegurar el pago de las prestaciones derivadas del Régimen de Prima Media, es una garantía a favor, tanto de COLPENSIONES, como de la UGPP y de la señora (…), de que existen los recursos para el pago de la pensión de vejez de esta última"[14].

9. CONCLUSIONES

La sala considera que en el presente caso se debe confirmar el proveído de primera instancia, en razón a que la medida cautelar no cumple con el primer requisito de procedencia general o común de índole material establecido en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 042198 del 17 de noviembre de 2011, GNR 361932 del 19 de diciembre de 2013 y SUB 193010 del 22 de julio de 2019, por medio de las cuales se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez y la inclusión en nómina del señor Elías Crisóstomo Gómez Sánchez, no son necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que en este proceso no se encuentra en discusión el derecho pensional del señor Elías Crisóstomo Gómez Sánchez, por el contrario, el objeto del proceso recae únicamente en la determinación de la entidad administradora que debe asumir el pago de este, por lo cual, la suspensión de la prestación vulneraría los derechos a la seguridad social y al mínimo vital del demandado, a quien no se le puede despojar de la pensión por la "existencia de inconvenientes administrativos o burocráticos, como por ejemplo, conflictos de competencias entre autoridades administrativas".

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de primero (1.°) de octubre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual negó la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones No. 042198 del 17 de noviembre de 2011, GNR 361932 del 19 de diciembre de 2013 y SUB193010 del 22 de julio de 2019, de conformidad con las razones dadas en la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E" se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado Samai.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

[14] *ibidem*.

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador
HV

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "E"
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-027-2021-00188-01 (expediente digital)
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento el derecho
Demandante:	Nelson Humberto López Barbosa
Demandado:	Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional
Asunto:	Resuelve apelación auto que rechaza demanda

1. ASUNTO

Procede la sala de decisión a resolver el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda presentada por el señor Nelson Humberto López Barbosa contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, en adelante MDN-EN, por haber remitido el escrito de subsanación de manera extemporánea.

2. ANTECEDENTES

2.1 El señor Nelson Humberto López Barbosa actuando a través de apoderado judicial presentó demanda[1] de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declare la nulidad del acta No. 2020530001891932 del 20 de octubre de 2020 expedida por el comité de evaluación de los oficiales superiores de grado mayor para ascenso al grado de teniente coronel, la que motivó la Resolución ministerial No. 0574 del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual lo retiró del servicio activo.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al MDN-EN:

2.2 Reintegrarlo al servicio activo, así como materializar su ascenso y nivelación con sus compañeros de curso.

2.3 Restituir las sumas que en virtud del acto demandado dejó de percibir por concepto de salarios y prestaciones sociales, tales como primas especiales de estado mayor y por ascenso que se llegasen a causar.

2.4 La demanda fue inadmitida mediante providencia veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)[2], con el fin de que el accionante precisara cuáles son los actos administrativos que definieron su situación particular y solicitara el restablecimiento del derecho de manera coherente con las pretensiones de nulidad y el restablecimiento del

[1] Documento No. 4 - Expediente digital Samai.
[2] Documento No. 7 - Expediente digital Samai.

derecho, de conformidad con los artículos 163 y 165 del CPACA, so pena del rechazo. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el asunto se demandó únicamente el acta No. 2020530001891932 del 20 de octubre de 2020 expedida por el comité de evaluación de los oficiales superiores de grado mayor para ascenso al grado de teniente coronel, que fue la que motivó la resolución de retiro No. 0574 del 24 de marzo de 2021; sin embargo, las pretensiones se encaminan a obtener el reintegro, sin que se observe la identificación concreta y correcta del acto que definió la situación particular del demandante.

Al efecto, le concedió el término diez (10) días para subsanar los defectos advertidos so pena de rechazo.

2.5 El actor remitió memorial de subsanación el 21 de octubre de la misma anualidad[3], ratificándose en los argumentos expuestos en la demanda, pues consideró que tanto las actas del comité de evaluación, como la resolución de retiro, son actos definitivos susceptibles a control judicial. Lo anterior, en razón a que de nada sirve demandar la resolución de retiro, cuando para restablecer los derechos debe también corregirse el contenido de las actas del comité.

Adicionalmente, sostuvo que bajo la gravedad de juramento y amparado por la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional que introduce unas medidas temporales del segundo eje temático del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitía la subsanación hasta esa fecha, debido a que no conoció por medio del mensaje de correo sobre la notificación electrónica, “pues no ha sido posible determinar si el correo fue considerado como SPAM por nuestro servidor, o simplemente no llegó a nuestro servidor”, por lo cual conoció el contenido del mismo hasta la revisión de los estados.

3. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)[4], el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el demandante, por cuanto el escrito de subsanación se presentó de manera extemporánea.

Como primera medida, precisó que la providencia del veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se inadmitió la demanda, fue debidamente registrada en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, notificada por estado electrónico No. 058 del 29 del mismo mes y año, y fue insertado en la página electrónica de la Rama Judicial, tal como se puede constatar en el micro sitio del juzgado. Así mismo, refiere que de tal actuación se envió comunicación el mismo día de emisión del auto al correo electrónico carlospinzon@litiqiointeqral.com, sin que el servidor informara error en su recepción.

En ese orden, sostuvo que el auto inadmisorio fue notificado por estado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), y en este se concedió el lapso de diez (10) días para subsanar la demanda, es decir, el término empezó a correr a partir del treinta (30) de septiembre siguiente hasta el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Sin embargo, la parte demandante remitió escrito de subsanación solo hasta el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

[3] Documentos No. 10 y 11 - Expediente digital Samai.
[4] Documento No. 12 - Expediente digital Samai.

Por otra parte, sostuvo que no es de recibo el argumento expuesto por el apoderado de la parte actora, al pretender dar aplicación al artículo 8.° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que este se refiere a la discrepancia que exista cuando no se puede hacer la notificación personal de una providencia, pero el auto inadmisorio no es susceptible de dicha modalidad de notificación.

Así pues, indicó que aun cuando se predique la buena fe procesal, no basta con afirmar la imposibilidad de conocer la decisión del despacho bajo el supuesto de no haber sido "posible determinar si el correo fue considerado como SPAM por nuestro servidor, o simplemente no llego a nuestro servidor", máxime cuando no aportó prueba siquiera sumaria con la cual demostrara la ineficacia de tal actuación procesal.

Conforme a lo anterior, rechazó la demanda en aplicación del numeral 3.° del artículo 169 del CPACA, tal como fue advertido en el auto de inadmisión.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación[5], manifestando que a la fecha de interposición del mismo no recibió el correo electrónico que contenía el auto de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se inadmitió la demanda, lo cual le impidió dar contestación a la inadmisión de la demanda.

Seguidamente, indica que "de manera inexplicable el correo proveniente del despacho en el que se rechaza la demanda de fecha 21 de febrero de 2022, SI llegó a nuestro servidor", y que no es posible conocer si el servidor del juzgado o de la firma de abogados presentaron falla.

Agregó que el veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) se radicó la demanda en línea, bajo el No. 201557, y de la misma no se le notificó el acta de reparto, por lo que hasta la fecha le impedía conocer en qué despacho cursaba el trámite del proceso de la referencia, por tal motivo, el despacho ni sus notificaciones estaban en su sistema de consulta.

Finalmente, reiteró los argumentos expuestos en el escrito de subsanación, relacionados con la sentencia C-420 de 2020 y, en tal sentido, solicitó que se declare la nulidad de lo actuado, y se revoque la decisión adoptada por el juez de instancia.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

5.1 Competencia

Esta corporación es competente en sala de decisión para resolver de plano el presente recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1.º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021[6], en concordancia con los artículos 125 y 153 del mismo estatuto.

---

[5] Documentos No. 14 y 15 - Expediente digital Samai.

[6] "por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

5.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si, ¿fue acertada la decisión del *a quo* de rechazar la demanda al considerar que la parte actora remitió el escrito de subsanación de manera extemporánea, o si, por el contrario, debió proceder al estudio de admisión, al no encontrar controversias en la notificación como alega la parte actora?

5.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

5.3.1 Tesis del apelante

Argumenta que a la fecha no recibió el correo electrónico que contenía el auto de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se inadmitió la demanda, lo cual le impidió dar contestación a la inadmisión de la demanda. No obstante, "de manera inexplicable el correo proveniente del despacho en el que se rechaza la demanda de fecha 21 de febrero de 2022, SI llegó a nuestro servidor".

Agregó que, el 25 de junio de 2021 radicó la demanda en línea y de la misma no se le notificó el acta de reparto, por lo que hasta la fecha le impedía conocer en qué despacho cursaba el trámite del proceso de la referencia.

Finalmente, sostuvo que bajo la gravedad de juramento y amparado por la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional se debía tener por presentada en término la subsanación. En tal sentido, solicitó que se declare la nulidad de lo actuado, y se revoque la decisión adoptada por el juez de instancia.

5.3.2 Tesis del juzgado de instancia

Rechazó la demanda presentada al no haber sido subsanada en el término establecido en el auto inadmisorio del veintiocho 28 de septiembre de 2021, el cual fue notificado por estado el día siguiente, y este concedió el lapso de diez (10) días para subsanar la demanda, es decir, que tenía hasta el 13 de octubre de 2021. Sin embargo, la parte demandante remitió el escrito el 21 de octubre de 2021.

Por otra parte, sostuvo que no es de recibo el argumento expuesto por la parte actora al pretender que se de aplicación al artículo 8.° del Decreto Legislativo 806 de 2020, toda vez que este se refiere a la discrepancia que exista cuando no se puede hacer la notificación personal de una providencia, en tanto que, el auto que inadmitió la demanda no es susceptible de dicha modalidad de notificación.

5.3.3 Tesis de la sala

La sala considera que en el presente asunto se debe confirmar el auto apelado, toda vez que la subsanación de la demanda fue presentada de manera extemporánea. De igual forma, tampoco se logró demostrar que la notificación del auto que inadmitió la demanda se hubiese realizado en forma indebida, como lo afirmó el recurrente.

Tampoco es posible acoger el argumento según el cual, cuando existan discrepancias en la notificación es procedente alegar una nulidad, como quiera que la actuación que inadmite la demanda no es de aquellas que se deban notificar personalmente para que pueda ser procedente la aplicación de lo establecido en el artículo 8.° del Decreto 806 de 2020.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

6.1 La Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", incorporó en el Título V un acápite dedicado a los requisitos de la demanda, y específicamente en el artículo 162 señaló que toda aquella que se presente ante esta jurisdicción: **i)** deberá dirigirse a quien sea competente; **ii)** contendrá la designación de las partes y de sus representantes; **iii)** lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; **iv)** los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; **v)** los fundamentos de derecho de las pretensiones; **vi)** las normas violadas y explicarse el concepto de su violación cuando se demanden actos administrativos; **vii)** la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer; **viii)** la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia, y **ix)** el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales, para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Así mismo, la Ley 1437 de 2011 dispuso que cuando una de estas exigencias no se encuentra plasmada en debida forma en la demanda, el juez puede hacer uso de la facultad que a su vez le otorga el artículo 170, según el cual: "Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días".

Transcurrido este término, sin que la parte demandante subsane las falencias indicadas, el operador judicial puede proceder a rechazar la demanda, pues así también lo dispone la parte final del artículo 170 la Ley 1437 de 2011.

6.2 Ahora bien, el capítulo VII *ibidem* establece la forma en la cual se deben realizar las notificaciones, de la siguiente forma:

Sobre la procedencia de la notificación personal, en el artículo 198 dispone:

> "**ART. 198. Procedencia de la notificación personal.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:
> 1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
> 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.
> 3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.
> 4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal".

Seguidamente respecto a lo notificación por estado preceptuó:

> "**ART. 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:
> 1. La identificación del proceso.
> 2. Los nombres del demandante y el demandado.

> 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.
> 4. La fecha del estado y la firma del secretario.
> El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.
> <Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales".

Por su parte, los artículos 8.º y 9.º del Decreto 806 de 2020, norma vigente al momento de los hechos objeto de estudio, establecieron:

> "**ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
> El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
> Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
> **Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Se destaca). (…)**
>
> **ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.
> No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.
> De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.
> Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. (…)".

De lo anterior, es posible concluir que la notificación personal es procedente respecto de las siguientes providencias: i) al demandado del auto que admita la demanda; ii) a los terceros interesados, la primera providencia que se dicte respecto de ellos, y iii) al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará personalmente el auto admisorio del recurso en segunda instancia, o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

En esa medida, los autos que no deben ser notificados personalmente se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos (art. 201 CPACA), para consulta en línea, bajo la responsabilidad del secretario.

De igual forma, de las normas en cita se desprende que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación personal, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

6.3 Respecto del asunto que ocupa la atención de la sala, el Consejo de Estado en sede de tutela, en un caso similar sostuvo[7]:

> "60. Así, la Ley 1437 de 2011 contempla diversas maneras de notificación, atendiendo a la naturaleza de la decisión que se adopta y la parte a la que está dirigida. De este modo, encontramos decisiones que deben ser notificadas de manera personal, como es el caso del auto admisorio a la parte demandada, lo que cobra especial relevancia ya que es el único medio a través del cual se adquiere la certeza de que el extremo pasivo de la Litis, conoce la existencia de la demanda y puede participar activamente en el proceso.
> 61. En el curso del proceso ordinario iniciado por la actora se profirió la providencia del 5 de julio de 2019, que por su naturaleza no implicaba que la notificación se efectuara de manera personal ni por estrados, de manera que el medio de publicidad era el **estado electrónico**, el que, en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, presenta las siguientes precisiones:
> i) Son susceptibles de notificación por estado aquellos autos que no están sujetos a otro tipo de notificación, esto es, ni personal ni por estrados,
> ii) La notificación se surte vía electrónica, lo que posibilita su consulta en línea
> iii) El estado consiste en la inserción de una anotación en un medio (físico y electrónico) en la cual se debe consignar la siguiente información:
> **a)** la identificación del proceso,
> **b)** nombre de demandante y demandado,
> **c)** la fecha del auto y el cuaderno en que se halla y
> **d)** la fecha del estado y la firma de Secretaría;
> iv) La notificación así dispuesta permanecerá por un día en el medio informático de la Rama Judicial, sin perjuicio de su conservación y archivo en línea;

[7] C.E., Sec. Segunda, Tutela. 2021-03333 00, sep. 9/2021. M.P. Rocío Araújo Oñate.

> v) la Secretaría del despacho judicial dejará constancia de la notificación al pie de la providencia notificada.
> 62. Lo anterior permite inferir que la notificación por estado electrónico se entenderá surtida una vez se incluye en el sitio web de la Rama Judicial, los datos antes referidos, en ese sentido la previsión que la parte accionante echa de menos, esto es, *"De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada* ***y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica*****",** no hace parte integral de la notificación sino que se convierte en una comunicación, que no puede confundirse con el acto a través del cual se notifica la providencia". (Cursiva del texto original).

6.4 Así mismo, la alta corporación a través de auto de 9 de julio de 2021 manifestó[8]:

> "5.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4 del CPACA, con la demanda deberá acompañarse <<La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.>> Si bien es cierto que la norma no hace referencia a los documentos de constitución de los consorcios o uniones temporales, con la demanda debe acompañarse la copia de los certificados de existencia y representación legal de las sociedades integrantes de aquellos. Estos documentos no fueron aportados con la demanda, por lo cual ésta debía inadmitirse como hizo el tribunal.
> 6.- Ahora bien, respecto de la indebida notificación del auto que inadmitió la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA las providencias que no requieran de notificación personal se notificarán por estado. Además dispone que: <<De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.>>
> 7.- A folio 34 del cuaderno principal obra la anotación realizada por el secretario al pie del auto del 18 de diciembre de 2019 en el que se inadmitió la demanda, que establece que: <<Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 2019-Dic-19 a las 8:00 am>>. Además de lo anterior, a folio 35 reposa copia del envío de un correo electrónico a la apoderada de la parte demandante a la dirección indicada en la demanda, en el cual se adjuntó la providencia referida. Por último, a folio 36 consta la confirmación de entrega del mensaje al correo de la citada abogada, contrario a lo afirmado por esta en el recurso bajo examen.
> 8.- De acuerdo con lo señalado, no es cierto que la providencia que inadmitió la demanda hubiera sido notificada indebidamente. Así mismo, ante el silencio de la parte demandante dentro de la oportunidad para subsanar la demanda, es claro que la misma debió rechazarse ante el incumplimiento de lo prescrito por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011".

Entonces, de las disposiciones y jurisprudencias citadas se concluye que, conforme a las normas que gobiernan el procedimiento ante la jurisdicción contencioso administrativa

[8] C.E., Sec. Segunda, Tutela. 2019-00554-01(66183), jul. 9/2021. M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

existen actuaciones respecto de las cuales se debe surtir la notificación personal y otras a través de anotación en estado electrónico, y que a pesar de que la notificación por estado sea comunicada como un mensaje de datos, dicho mensaje no hace parte integral de la notificación sino que se convierte en una comunicación de la existencia de ese estado.

7. CASO CONCRETO

En este asunto, se observa que la demanda fue inadmitida mediante providencia veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)[9], con el fin de que el accionante precisara cuáles son los actos administrativos que definieron su situación particular, y solicitara el restablecimiento del derecho de manera coherente con las pretensiones de nulidad y el restablecimiento del derecho, de conformidad con los artículos 163 y 165 del CPACA, so pena de que fuera rechazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el asunto se demandó únicamente el acta No. 2020530001891932 del 20 de octubre de 2020, expedida por el comité de evaluación de los oficiales superiores de grado mayor para ascenso al grado de teniente coronel, que fue la que motivó la resolución de retiro No. 0574 del 24 de marzo de 2021; sin embargo, las pretensiones se encaminan a obtener el reintegro, sin que se observe la identificación concreta y correcta del acto que definió la situación particular del demandante.

Posteriormente, el despacho de instancia rechazó la demanda a través de auto de veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), después de verificar que la demanda no fue subsanada en el término otorgado en la providencia que la inadmitió.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpuso el recurso de apelación en el que adujo que no tuvo oportunidad de conocer el contenido del auto que inadmitió la demanda, por cuanto la notificación del mismo no llegó a su correo electrónico y, en esa medida, no tuvo la oportunidad de subsanar la demanda en término. Al efecto sostuvo que: i) en virtud de lo establecido en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, cuando exista discrepancia sobre la notificación, la parte afectada podrá afirmarlo bajo la gravedad de juramento, y solicitar la nulidad de la actuación conforme lo establece el CGP, situación que realizó en el escrito de subsanación, y ii) que al momento de radicar la demanda no se le notificó el número del radicado del expediente, lo cual le impidió consultar el proceso.

Para abordar el asunto la sala realizará un recuento cronológico de las actuaciones surtidas al interior del proceso, para poder adoptar la decisión que en derecho corresponda.

HECHO PROBADO	MEDIO PROBATORIO
1. La demanda fue radicada el 29 de junio de 2021, correspondiéndole por reparto al Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito de Bogotá, bajo el radicado 11001-33-35-027-2021-00188-00.	**Documental:** Acta individual de reparto de 29 de junio de 2021 (documento No. 5, expediente digital).
2. El despacho inadmitió la demanda mediante providencia veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), indicando al actor que debía precisar los actos administrativos que definieron su situación particular, y solicitar el restablecimiento del derecho	**Documental:** Auto indamisorio de 28 de septiembre de 2021. (Documento No. 7 - Expediente digital Samai).

[9] Documento No. 7 - Expediente digital Samai.

<table>
<tr><td>de manera coherente con las pretensiones de nulidad y el restablecimiento del derecho, de conformidad con los artículos 163 y 165 del CPACA. Al efecto, concedió el término diez (10) días para subsanar los defectos advertidos so pena de rechazo.</td><td></td></tr>
<tr><td>3. El juzgado de instancia comunicó el estado No. 58 de 29 de septiembre de 2021, a través del correo electrónico carlospinzon@litigiointegral.com. (correo autorizado para notificaciones en el escrito de demanda).</td><td>Documental: constancia secretarial de envío de 29 de septiembre de 2021. (Documento No. 8 - Expediente digital Samai).</td></tr>
<tr><td>4. De igual forma, el Estado No. 58 de 29 de septiembre de 2021, en el que se notificó la providencia fue publicado en el micrositio del juzgado, así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO027 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 058 Fecha: 29/09/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 35 027 2021 00122	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADRIANA GUEVARA HERNANDEZ	MINISTERIO DE TRABAJO	AUTO INADMITE DEMANDA	28/09/2021	
11001 33 35 027 2021 00124	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARMANDO BURGOS MONCADA	MINISTERIO DE DEFENSA-CREMIL Y OTROS	AUTO ADMITE DEMANDA	28/09/2021	
11001 33 35 027 2021 00188	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELSON HUMBERTO LOPEZ BARBOSA	NACION - MIN DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	28/09/2021	

Activar Windows</td><td>Documental: Copia del estado fijada en el micrositio del juzgado, en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2398854/61096257/058.pdf/4746579f-cc31-4061-b9ed-57170575ed82</td></tr>
<tr><td>5. El apoderado de la parte actora, allegó memorial contentivo de la subsanación de la demanda el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).</td><td>Documental: Memorial de subsanación de la demanda. (Documento No. 10 y 11 - Expediente digital Samai).</td></tr>
</table>

Pues bien, de lo probado se puede extraer que la demanda fue inadmitida por el despacho de instancia por medio de auto de veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual le ordenó a la parte actora identificar adecuadamente el acto administrativo que le definió la situación particular, providencia que fue notificada por estado el 29 de septiembre de la misma anualidad, por lo cual, el término de diez (10) días establecido en el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda empezó a correr el treinta (30) de septiembre y finalizó el trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). No obstante, el memorial con la subsanación fue radicado el veintiuno (21) de octubre de esa anualidad, es decir, que a la luz de la norma que regula la situación, la actuación se realizó de manera extemporánea.

Ahora bien, se observa que la parte actora tanto en el escrito de subsanación como en el de alzada ante esta corporación manifestó que no tuvo oportunidad de conocer a tiempo el auto que inadmitió la demanda, pues este no le fue notificado en debida forma a su correo; no obstante, dicha afirmación no encuentra soporte en la ley ni en el material probatorio obrante en el expediente.

Lo anterior, dado que en primer término, se ha de precisar que conforme al estudio de las normas y la jurisprudencia traídas a colación en la parte considerativa de esta providencia, el auto que inadmite la demanda no es una actuación que deba ser notificada personalmente, pues su publicidad se surte a través de la anotación en el estado respectivo y con una comunicación del estado remitida al interesado por medio de mensaje de datos, sin que esta comunicación sea parte integral de la notificación.

De manera que, en el expediente se encuentra plenamente demostrado que el despacho de instancia realizó todas las actuaciones a su cargo a fin de dar publicidad a la decisión de marras, esto es, con la inserción del estado en el micrositio del juzgado y con la remisión del mensaje de datos al correo autorizado para notificaciones por parte del apoderado de la parte actora, todo aquello se surtió el veintinueve (29) de septiembre de 2021. No obstante, el escrito de subsanación se radicó día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021), es decir, siete (7) días después del vencimiento del término fijado en la ley para proceder a corregir los yerros señalados por el despacho de instancia.

De otra parte, el recurrente solicitó la aplicación del artículo 8.° del Decreto 806, pues consideró que en el asunto se presenta una discrepancia con la notificación, lo cual lo habilita bajo la gravedad de juramento para afirmar que el auto inadmisorio no fue notificado en debida forma y, en esa medida, solicita la nulidad de la actuación.

No obstante, el argumento expuesto tampoco tiene asidero normativo, pues la norma en cita que se encontraba vigente al momento de los hechos, específicamente se refiere a los casos en los que la notificación deba practicarse de manera personal, situación que como se explicó, no ocurren en el caso de marras, puesto que la notificación de la providencia apelada se surtió en debida forma por estado, como ha quedado establecido.

Conforme a lo expuesto, no es posible hablar de la configuración de la nulidad alegada por la parte actora, puesto que las discrepancias en la notificación establecidas en el artículo 8.° del Decreto 806 de 2020 tienen que ver con aquellas en las cuales es procedente la notificación personal; sin embargo, el auto que inadmite la demanda no es una actuación que deba ser publicitada en forma personal respecto del interesado. Aunado a ello, se pudo verificar que al correo de notificaciones autorizado por la parte actora fue enviada la comunicación de la existencia del Estado No. 58 de 29 de septiembre de 2021, sin que el servidor hubiese arrojado mensaje de error alguno.

Así mismo, como se advirtió, el referido estado fue publicado en debida forma en el sitio web del juzgado, insertando el nombre de las partes y la actuación registrada como “AUTO INADMITE DEMANADA”, situación que no fue desvirtuada por el recurrente. En ese sentido, el argumento según el cual la parte actora pretende alegar una aparente nulidad no se encuentra probado, como quiera que más allá de la afirmación de no haber recibido el correo, (respecto del cual después reconoce que sí lo recibió) no se aportó, ni alegó ningún medio de convencimiento que lleve a concluir que se le vulneraron las garantías de trasparencia y publicidad de la actuación. Además, se insiste, en el caso estudiado no era procedente una notificación personal, por lo cual, la alegación cimentada en una discrepancia generada en el envío del correo con la providencia no tiene asidero jurídico alguno.

Igualmente, el recurrente afirmó que no le fue notificado el número de radicado del expediente, por lo cual no pudo tenerlo en su sistema de consulta para estar al tanto del mismo; al respecto, la sala considera, por una parte, que el número del proceso se genera de manera automática por el sistema electrónico, sin que, además, exista un deber legal de notificación del mismo y, por otra parte, que dentro de los deberes de diligencia que le asisten a los mandatarios judiciales es el de advertir por cualquier medio de comunicación existente en la rama judicial dicha falencia de presentarse, sin embargo, no se encuentra en el expediente prueba alguna que demuestre esa afirmación, así como tampoco, actuación alguna en la que hubiese puesto de presente la ausencia de un número de radicado respecto de la demanda que había interpuesto. Tal argumento por demás, lo que deja en evidencia es el abandono total del proceso en que pudo haber incurrido quien lo

interpuso, pues según se desprende de lo afirmado, radicó la demanda y no se preocupó por saber del destino de la misma, conducta que a todas luces resulta inaceptable.

En esa medida, considera la sala que la consecuencia de la falta de subsanación o el hacerlo de manera extemporánea es el rechazo de la demanda, como bien lo estimó el juzgado de instancia, sin que se hubiese demostrado de manera fehaciente por parte del impugnante la ausencia de publicidad y transparencia de la actuación. Por lo tanto, tampoco es posible hablar de una vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, pues obran sendas pruebas de la correcta notificación y comunicación del auto que inadmitió la demanda, por lo cual no existe otro camino para la sala que confirmar la providencia recurrida.

8. CONCLUSIÓN

En el presente asunto se debe confirmar el auto apelado, toda vez que la subsanación de la demanda fue presentada de manera extemporánea. De igual forma, tampoco se logró demostrar que la notificación del auto que inadmitió la demanda no se hubiese realizado en debida forma, como lo afirmó la parte demandante.

Tampoco es posible acoger el argumento según el cual, cuando existan discrepancias en la notificación es procedente alegar una nulidad, como quiera que la actuación que inadmite la demanda no es de aquellas que se deban notificar personalmente, para que pueda ser procedente la aplicación de lo establecido en el artículo 8.° del Decreto 806 de 2020.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

La sala **CONFIRMARÁ** el auto proferido el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. CONFIRMAR el auto proferido el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con las razones dadas en la presente decisión.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección “E” se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema de gestión denominado SAMAI.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en sala de la fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

DV